

# Orden Jurídico Poblano

Puebla, Estado de Derecho y Justicia

***ACUERDO** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.*



## **REFORMAS**

---

Publicación	Extracto del texto
22/feb/2010	<b>ACUERDO</b> del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 22 de febrero de 2010, número 9 tercera sección, Tomo CDXVIII.

---

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**ACUERDO** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

Al margen un sello con una leyenda que dice: Instituto Electoral del Estado.- Secretaría General.

### **ANTECEDENTES**

**I.-**En sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo identificado con el número CG/AC-072/04 mediante el cual aprobó el Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

**II.-**En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-045/07 diversas reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

**III.-** Durante el desarrollo de su sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil nueve la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña aprobó el acuerdo identificado con el número ACUERDO-01/COPP/061009 a través del cual se le sugirió a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación considerara las observaciones realizadas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales con la finalidad de incluir las mismas en el Proyecto que se remitiera a la Dirección General.

**IV.-** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, mediante memorándum número IEE/DG-520/09 la Directora General de este Organismo remitió al Consejero Presidente el Proyecto de reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

En la misma fecha, mediante memorándum número IEE/PRE/0778/09 el Consejero Presidente remitió el mencionado Proyecto al Secretario General para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

**V.-**En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio

del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

**VI.**-En fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto su “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y REFORMAS A LOS LINEAMIENTOS (SIC) PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES” a efecto que por conducto del Consejero Presidente se sometiera a consideración y aprobación, en su caso, del Pleno del Consejo General de este Instituto.

**VII.**-En fecha doce de diciembre de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, solicitó al Secretario General se incluyera en los puntos del orden del día de la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre de mil nueve la propuesta de modificación y reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

**VIII.**-Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se aprobó que el tema relativo a la propuesta de modificación y reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales se tratara en mesas de trabajo de los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado.

### **CONSIDERANDO**

**1.**-Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que se encuentran establecidos en el artículo 8 de dicho Código en comentario.

**2.-** Que, el artículo 89 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece entre otras la atribución del Consejo General de este Organismo Electoral para aprobar los lineamientos que regirán la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el Consejero Presidente.

**3.-** Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del Código de la materia, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales deberá entregar a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado copia de la metodología y de los resultados.

Asimismo, el artículo 222 del citado ordenamiento legal establece que es atribución del Consejo General del Instituto reglamentar la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, incluyendo por lo menos los datos siguientes:

- a)** Nombre de quien las haya ordenado y patrocinado;
- b)** Lapso en que se realizaron;
- c)** Lugar en que se levantaron;
- d)** Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;
- e)** Campo muestral y tamaño de la muestra; y
- f)** Margen de error.

En este entendido, si bien el artículo 221 del Código de la materia establece los requisitos que deberá entregar a la Dirección General cualquier persona que solicite u ordene la publicación de una encuesta o sondeo de opinión, consistentes en copia de la metodología y los resultados, no menos cierto es que el diverso 222 del propio ordenamiento legal faculta al Órgano Superior de Dirección para reglamentar la publicación de los resultados de dichos instrumentos de medición.

Como se indicó en los antecedentes del presente Acuerdo el Partido Acción Nacional por conducto de surepresentante propietario acreditado ante este Órgano Central presentó su propuesta de modificación y reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

En ese sentido, se realizó el análisis de la propuesta en comento determinándose aquéllas que se estiman no son procedentes, las que son coincidentes pues ya se encuentran contempladas en las

disposiciones en la materia y por último aquéllas que son procedentes y, por ende, son retomadas en la propuesta final. Bajo ese aspecto, en el orden indicado previamente se efectuará el señalamiento de cada una de ellas:

## **A) PROPUESTAS QUE SE ESTIMAN NO PROCEDENTES**

1. Respecto a la primera propuesta consistente en:

“Art. 1.- Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, los cuales se aplicarán a aquellas personas **físicas, morales u organizaciones** que **soliciten, ordenen o realicen** la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, **durante las etapas del proceso electoral.**”

Al señalar el artículo en cuestión que los lineamientos “son de observancia general” se entiende que abarca tanto a personas físicas como morales, comprendidas dentro de éstas a las organizaciones.

El Código de la materia como se señaló previamente contempla en su artículo 221 los sujetos a los cuales se encuentra dirigida la disposición normativa, en este caso, precisa que a quienes **soliciten u ordenen** la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, lo cual se retoma en el numeral 222 de dicho Ordenamiento donde se indica que la reglamentación en la materia deberá contener, entre otros datos, el del nombre de la persona de quien haya ordenado o patrocinó las aludidas encuestas o sondeos.

Como se observa, la ley prevé como sujetos a los que resulta aplicable la norma a cualquier persona que solicite u ordene no a quien realice, por lo que no puede ampliarse los sujetos a los cuales va dirigida la hipótesis normativa contenida en el Código de la materia, pues la facultad reglamentaria que este Órgano Colegiado tiene en términos de los numerales 89 fracciones I y XLV y 222 tiene como límites tanto las disposiciones de la ley que regula, como las contenidas en normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan:

“No. Registro: 172,521

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando

existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

En ese contexto, atendiendo al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones no puede determinarse constreñir como sujeto de la norma quienes realicen la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión, además de que al preverse en el Lineamiento que es de observancia general se contempla un ámbito más amplio que el propuesto por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, no se puede establecer que la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales puede realizarse durante las etapas del proceso electoral puesto que las disposiciones aplicables se encuentran dentro del Capítulo II “De las Campañas Electorales” del Título Tercero “De la Preparación de las Elecciones” del Código Comicial Electoral.

En esos términos, las disposiciones se encuentran previstas para cobrar vigencia en un momento determinado en la etapa de la preparación de las elecciones que es de las campañas electorales, estas últimas tienen un periodo cierto y preciso de duración de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 del Código aplicable, es decir, dan inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Siendo dicho plazo el previsto para que se desarrolle el tema de las encuestas y sondeos de opinión.

Atendiendo a lo indicado por los autores Miguel Carbonell y Susana Thalía Pedroza De La Llave en el Libro “Elementos de Técnica Legislativa”<sup>1</sup>, los títulos y capítulos dentro de un cuerpo normativo son empleados con los siguientes fines:

---

<sup>1</sup> Carbonell Miguel y Pedroza De La Llave Susana Thalía; “ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA”; Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2000.



“El título expresa la unidad de división de un texto general, en cuantas partes esenciales sea necesario organizarlo por las materias que reglamenta. La ordenación de los temas fundamentales se expresa en el nombre que se da a cada título. La secuencia del desarrollo de la materia puede sugerir o exigir las siguientes subdivisiones, no para restar importancia al contenido de una respecto de la otra, sino para separar conceptual y jurídicamente los objetos jurídicos de cada nuevo conjunto de normas.

...

Esta operación permite el agrupamiento ordenado, claro y funcional de las cuestiones que norma el texto de la ley.

...

El capítulo es, o bien, una subdivisión del título, o bien unidad de división independiente en leyes que no están divididas en títulos, y que además, cada capítulo debe tener un contenido unitario, es decir, la extensión de cada capítulo no se puede fijar sólo con base en el número de artículos, sino que depende sobre todo de la materia.

...”

Así, como se observa el tema de la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se encuentra constreñido a la etapa de preparación de las elecciones y en específico a las campañas electorales.

Inclusive, en relación al tema el Consejo General de este Instituto en su sesión ordinaria iniciada en fecha cinco de noviembre de dos mil siete y concluida el siete del mismo mes y año aprobó el acuerdo número CG/AC-125/07 por el que se establecieron precisiones dirigidas a las empresas que se dedican a elaborar encuestas de salida. A través de dicho documento se diferenció entre encuestas y sondeos de opinión y encuestas de salida, que si bien estas últimas son estudios demoscópicos no pueden ser sujetos a la reglamentación que nos ocupa, pues las mismas se practican fuera del periodo de duración de las campañas electorales, por tal motivo en el aludido acuerdo se hicieron recomendaciones específicas al tema.

**2.** En cuanto a la segunda propuesta consistente en:

“Art. 2.- Quien **realice**, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales deberá entregar dentro de las veinticuatro horas antes de su publicación, **en medio magnético e impreso la encuesta o sondeo de opinión, conteniendo la metodología y la sábana de captura de datos de**

**los instrumentos aplicados** al Director General del Instituto Electoral del Estado, señalando domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones.

Los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión **que se publiquen**, deberán coincidir y desprenderse **del estudio completo presentado.**”

Como se indicó en el punto inmediato anterior no puede ser aplicable el Lineamiento a quienes realicen la publicación pues el Código Comicial sólo contempla a quienes soliciten u ordenen.

Asimismo, el citado Código en su artículo 221 sólo obliga a la entrega de la metodología y los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, mas no de la sábana de captura de datos; aunado a que la propuesta del Partido Acción Nacional no es clara respecto a qué se debe entender por sábana de captura de datos de los instrumentos aplicados y, en todo caso, debe considerarse que dentro de la metodología se contemplan todos aquellos procedimientos que se siguen en una investigación científica.

**3.** En relación a la tercera propuesta que señala:

“Art. 3.- Con la finalidad de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, **todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique por cualquier medio, cuyo fin sea el de dar a conocer las tendencias electorales y/o votación de los ciudadano (SIC) deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:**

I.- Nombre de quien las haya ordenado;

II.- Nombre de quien las haya patrocinado;

**III.- La persona u organización que lo llevó a efecto;**

**IV.- La persona u organización que solicitó y ordenó su publicación;**

V.- Lapso en que se realizaron;

VI.- Lugar, **modo, tiempo** en que se levantaron;

**VII.- Especificar la población de estudio referida, señalado que solo estas (SIC) expresaba la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos.”**

En relación al primer párrafo de la propuesta de mérito, es de precisar que el Código de la materia establece en su numeral 223 que las

encuestas o sondeos de opinión que se regulan son aquéllas que tienen por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos mas no se hace mención a la votación. Por lo cual, no puede establecerse que a través de las mismas se dará a conocer la tendencia de la votación pues ésta se encamina más hacia el tema de las encuestas de salida, aunado a lo anterior la propuesta que presenta el Partido Acción Nacional acota la información contenida en las fracciones precisadas a la publicación de la encuestas y/o sondeos mientras que la redacción actual de dicho numeral engloba tanto la publicación como la documentación que se debe entregar a la Dirección General.

Respecto a la fracción IV relativa a la persona u organización que solicitó y ordenó su publicación es de indicar que la misma se contempla dentro de la fracción I donde se solicita el nombre de quien la haya ordenado.

En cuanto a la propuesta de incluir el modo y tiempo en que se levantaron en la fracción VI, debe indicarse que por cuanto hace a “modo”, esto obedece al método empleado para realizar la encuesta, esto es, su metodología, por lo que no es procedente contemplarla, se estaría mencionando el continente dentro del contenido. Por respecto a “tiempo”, no es procedente incluir tal propuesta, pues tal rubro ya se contempla en la fracción III (V de la propuesta) relativa al “lapso en que se realizaron”.

Y por último, la fracción VI relativa a especificar la población de estudio señalado que solo éstas expresaban la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos se tratan de datos que se encuentran contemplados dentro de la fracción VI del artículo vigente, referente a “campo muestral y tamaño de la muestra”, aunado a que en lo concerniente a “...solo estas (SIC) expresaba la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos”, se estima que al existir una temporalidad en el levantamiento de una encuesta, esto conlleva a que la opinión expresada por el encuestado obedece al momento en que se le está aplicando la misma.

4. Por lo que corresponde a su cuarta propuesta relativa a:

**“Art. 3 Bis.-Las encuestas y sondeos de opinión en cuestiones electorales, deberán apegarse a los siguientes criterios de carácter científico, y deberán ser adoptados por todas las personas físicas y morales que pretendan llevarlas a cabo;**

- 1.- **Objetivos del estudio.**
- 2.- **Método de recolección de la información.**
- 3.- **Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;**
- 4.- **Campo muestral y tamaño de la muestra;**
- 5.- **Margen de error.”**

Se considera que el Partido en comento no precisa los parámetros en los cuales se basó para determinar que el carácter científico de la investigación radica en los elementos indicados en su propuesta.

Asimismo, en dicha propuesta no se contemplan datos relativos a las etapas de procesamiento, análisis de datos e interpretación de resultados; esto considerando que el carácter científico radica en contener una etapa de teoría, de hipótesis, de diseño de la recolección de datos, de análisis e interpretación, y finalmente de resultados.<sup>2</sup>

Por cuanto a los numerales 1 y 2 se estima que dichos rubros corresponden en sí a la metodología utilizada por quien lleve a cabo la encuesta, la cual debe presentarse ante el Instituto. Además, el Lineamiento contempla la entrega de la metodología, la cual debe señalar los criterios que con dicho carácter se utilizaron para la elaboración del estudio.

5. La quinta propuesta refiere:

“Art. 4.- Cumplimentados los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 del presente lineamiento, el Director General **prevendrá** que en la publicación de resultados de las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se plasme la leyenda **“Los resultados oficiales de las elecciones locales son aquellos que exclusivamente dé a conocer el Instituto Electoral del Estado y, en su caso el Tribunal Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**”.

De igual forma, en la leyenda indicada en el párrafo anterior, se hará mención que los resultados publicados son responsabilidad de quien los haya realizado, sin que exista corresponsabilidad alguna por parte del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, quien haya obtenido el permiso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, deberá informar por escrito al Director General, dentro de los 10 **(SIC)** siguientes a la publicación de la

---

<sup>2</sup> Padua, Jorge; “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN APLICADAS A LAS CIENCIAS SOCIALES”; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1987

encuesta y/o sondeo de opinión correspondiente, el medio de comunicación y la fecha en que fue publicado, anexando copia simple de dicha publicación.”

La atribución del Instituto consiste en permitir que en la publicación se incluya la leyenda de que cumple con las disposiciones en la materia, teniendo como condicionante previa el que de la verificación realizada a la documentación que se presente se concluya que cumple con los requisitos del Código.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Lengua Española define prevenir como “Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin”, “Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo”. Tomando en consideración lo anterior, no se estima procedente el cambio de vocablo, ya que el Instituto no puede “disponer con anticipación”, el que se plasme la leyenda en cuestión, sino que como se expresó con antelación tal autorización obedece a un acto posterior a la verificación.

En cuanto a la leyenda, debe indicarse que la modificación de la misma no se estima conducente pues lo que se prevé en el Lineamiento vigente es que: “se plasme la leyenda con el nombre del Instituto Electoral del Estado indicándose además, que cumplió con lo previsto por el lineamiento y por los artículos 221 y 222 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla”. Como se observa lo que se busca con dicha leyenda es precisar que la encuesta o sondeo de opinión cumplió con lo dispuesto en el mencionado Ordenamiento Legal y por el Lineamiento en cita, mas no hacer una calificación respecto de los datos indicados en las mismas.

Asimismo, como se indicó previamente el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo número CG/AC-125/07 estableció precisiones dirigidas a las empresas que se dedican a elaborar encuestas de salida señalando que los resultados de las encuestas de salida que se dieran a conocer a la ciudadanía el día de la Jornada Electoral eran responsabilidad exclusiva de las personas que las elaboraran y difundan.

Aunado a lo anterior, en dicho acuerdo se consideró lo siguiente: “Los resultados oficiales y definitivos de la elección de Integrantes del Poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos que se celebrarán el próximo once de noviembre de dos mil siete, son los que emitan el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla”, por lo que como se observa la leyenda propuesta por el Partido Acción Nacional se encuentra relacionada con el tema de las

encuestas de salida y no a las encuestas y/o sondeos de opinión que se contemplan dentro del periodo de campañas electorales.

6. La séptima propuesta precisa:

**“Art. 9.- El Director General del Instituto Electoral del Estado pondrá a disposición de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado toda la información validada relativa a los sondeos de opinión o encuestas e informará cuando menos mensualmente al Consejo General, del cumplimiento de estos lineamientos, el informe contendrá:**

**A) Quien patrocinó, solicitó y ordenó el estudio de opinión o encuesta;**

**B) Quien realizó el estudio de opinión o encuesta;**

**C) Quien publicó el estudio de opinión o encuesta;**

**D) El medio de publicación, indicando si este (SIC) fue el medio original o no;**

**E) Características originales de estudio de opinión o encuesta y su metodología;”**

En términos de los Lineamientos vigentes, la Dirección General informa lo conducente al Consejo General cada vez que se presenta alguna metodología ante este Organismo, lo cual puede considerarse que es más expedito que el efectuar un informe mensual.

Sin embargo, en cuanto a los datos que deben incluirse en el informe en cuestión se estima que respecto al inciso A que el Código de la materia contempla en su artículo 222 fracción I a quienes hayan ordenado y patrocinado las mencionadas encuestas y sondeos, mas no quienes hayan solicitado.

En cuanto a los incisos C) y D), se estima que no son necesarios puesto que el Lineamiento prevé en su artículo 4 que se debe de informar posteriormente a la publicación el medio de comunicación donde fue realizada la misma, por lo que se considera que no es necesario especificar quién público y si se trata del medio original.

Respecto al inciso E), se debe aclarar que la verificación que se lleva a cabo por este Organismo corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Comicial, sin que se efectúe un estudio de fondo en cuanto a la metodología empleada pues para lo anterior debe considerarse personal que cuente con los conocimientos técnicos especializados para realizar tales valoraciones.

En ese contexto, este Consejo General estima que no son procedentes las propuestas realizadas por el Partido Acción Nacional antes indicadas atendiendo a los argumentos precisados en cada una de ellas. Esto en estricta observancia a los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

## **B) PROPUESTAS COINCIDENTES**

Ahora bien, es de indicar que de las propuestas presentadas por el Partido Acción Nacional se observaron algunas que son coincidentes con las disposiciones ya establecidas en el Lineamiento, tal como se advierte a continuación:

1. En relación a la tercera propuesta que señala:

“Art. 3.- Con la finalidad de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, **todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique por cualquier medio, cuyo fin sea el de dar a conocer las tendencias electorales y/o votación de los ciudadano (SIC) deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:**

I.- Nombre de quien las haya ordenado;

II.- Nombre de quien las haya patrocinado;

**III.- La persona u organización que lo llevó a efecto;**

**IV.- La persona u organización que solicitó y ordenó su publicación;**

V.- Lapso en que se realizaron;

VI.- Lugar, **modo, tiempo** en que se levantaron;

**VII.- Especificar la población de estudio referida, señalado que solo estas (SIC) expresaba la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos.”**

Por lo que respecta a las fracciones I, II y V éstas ya se contemplan en el Lineamiento aprobado por este Consejo General, y de manera parcial la fracción VI por lo que respecta al lugar, como se observa en el siguiente cuadro:

LINEAMIENTO	PROPUESTA
Art. 3.- ... I.- Nombre de quien las haya ordenado;  II.-Nombre de quien las haya patrocinado;  III.- Lapso en que se realizaron;  IV.- Lugar en que se levantaron;  V.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;  VI.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y  VII.- Margen de error	Art. 3.- ... I.- Nombre de quien las haya ordenado;  II.- Nombre de quien las haya patrocinado;  <b>III.- La persona u organización que lo llevó a efecto;</b>  <b>IV.- La persona u organización que solicitó y ordenó su publicación;</b>  V.- Lapso en que se realizaron;  VI.- Lugar, <b>modo, tiempo</b> en que se levantaron;  <b>VII.- Especificar la población de estudio referida, señalado que solo estas (SIC) expresaba la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos.</b>

**2.** Por lo que corresponde a su cuarta propuesta relativa a: “**Art. 3 Bis.- Las encuestas y sondeos de opinión en cuestiones electorales, deberán apegarse a los siguientes criterios de carácter científico, y deberán ser adoptados por todas las personas físicas y morales**

**que pretendan llevarlas a cabo;**

**1.- Objetivos del estudio.**

**2.- Método de recolección de la información.**

**3.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;**



**4.- Campo muestral y tamaño de la muestra;**

**5.- Margen de error.”**

Es de indicar que los numerales 3, 4 y 5 se tratan de requisitos establecidos en el artículo 222 fracciones IV, V y VI del Código de la materia y en el artículo 3 fracciones V, VI y VII del Lineamiento en comento, como se observa en el siguiente cuadro:

CIPEEP	LINEAMIENTO	PROPUESTA
ARTÍCULO 222.- ...	Art. 3.- ...	Art. 3 Bis.- ...
I.- Nombre de quien las haya ordenado y patrocinado;	I.- Nombre de quien las haya ordenado;	<b>1.- Objetivos del estudio.</b>
II.- Lapso en que se realizaron;	II. Nombre de quien las haya patrocinado;	<b>2.-Método de recolección de la información.</b>
III.- Lugar en que se levantaron;	III.- Lapso en que se realizaron;	<b>3.-Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;</b>
IV.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;	IV.- Lugar en que se levantaron;	<b>4.- Campo muestral y tamaño de la muestra;</b>
V.-Campo muestral y tamaño de la muestra; y	V.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;	<b>5.- Margen de error.</b>
VI.- Margen de error.	VI.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y	
	VII.- Margen de error.	

**C) PROPUESTAS PROCEDENTES**

1. En cuanto a la segunda propuesta consistente en:

“Art. 2.- Quien **realice**, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales deberá entregar dentro de las veinticuatro horas antes de su publicación, **en medio magnético e impreso la encuesta o sondeo de opinión, conteniendo la metodología y la sábana de captura de datos de los instrumentos aplicados** al Director General del Instituto Electoral del Estado, señalando domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones.

Los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión **que se publiquen**, deberán coincidir y desprenderse **del estudio completo presentado.”**

Respecto a la presentación de la información en medio magnético, se retoma la mencionada propuesta considerando que permitirá tener el sustento de las encuestas o sondeos de opinión presentados.

Respecto al último párrafo, se considera que la misma otorga congruencia respecto a que los datos publicados sean aquéllos que coincidan y se desprendan del estudio elaborado para realizar la encuesta o sondeo.

**2.** En relación a la tercera propuesta que señala:

“Art. 3.- Con la finalidad de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, **todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique por cualquier medio, cuyo fin sea el de dar a conocer las tendencias electorales y/o votación de los ciudadano (SIC) deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:**

I.- Nombre de quien las haya ordenado;

II.- Nombre de quien las haya patrocinado;

**III.- La persona u organización que lo llevó a efecto;**

**IV.- La persona u organización que solicitó y ordenó su publicación;**

V.- Lapso en que se realizaron;

VI.- Lugar, **modo, tiempo** en que se levantaron;

**VII.- Especificar la población de estudio referida, señalado que solo estas (SIC) expresaba la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos.”**

En cuanto a la fracción III, no se contempla en el Código de la materia la disposición relativa a proporcionar el nombre de la persona que lo llevó a efecto, sin embargo se considera procedente la misma con la finalidad de conocer la persona física o moral que efectuó en la práctica la encuesta o sondeo de opinión.

**3.** La sexta propuesta indica:

“Art. 6.- Con el objeto de garantizar la verificabilidad de las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, las personas que hayan solicitado u ordenado su publicación, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales de los cuestionarios y muestras empleadas para la obtención de datos, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de

la información conducente, las cintas magnéticas de audio y/o video, los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicha recopilación.

De igual forma, la persona responsable de llevar a cabo el estudio, **deberá conservar toda la información relativa al estudio desde su diseño y hasta la obtención de resultados de forma íntegra (SIC)**, así como currículum del que se desprenda la experiencia con que cuenta en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Lo anterior, a fin de que en ambos casos estén en posibilidad de presentar dicha información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado si éste lo estima necesario.”

La información señalada se considera que complementa lo que se encuentra ya previsto en el artículo 6 del mencionado Lineamiento que refiere “la persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar todos y cada uno de los programas de cómputo y bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información”, permitiendo abarcar todo lo necesario para que se conserve la información correspondiente a la encuesta o sondeo.

**4.** La séptima propuesta precisa:

**“Art. 9.- El Director General del Instituto Electoral del Estado pondrá a disposición de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado toda la información validada relativa a los sondeos de opinión o encuestas e informará cuando menos mensualmente al Consejo General, del cumplimiento de estos lineamientos, el informe contendrá:**

- A) Quien patrocinó, solicitó y ordenó el estudio de opinión o encuesta;**
- B) Quien realizó el estudio de opinión o encuesta;**
- C) Quien publicó el estudio de opinión o encuesta;**
- D) El medio de publicación, indicando si este (SIC) fue el medio original o no;**
- E) Características originales de estudio de opinión o encuesta y su metodología;”**

Se estima que respecto al inciso A y B se observa lo dispuesto por el Código de la materia en relación a informar a los integrantes del Consejo General quienes hayan ordenado y patrocinado las mencionadas encuestas y sondeos, además de incluir el dato relativo a quien realizó el estudio de opinión o encuesta a efecto de conocer

todos los datos relacionados con los sujetos que estuvieron relacionados con las mismas.

Asimismo, al mencionar la propuesta del inciso D) relativa a informar del medio de publicación se estima que otorgará los datos necesarios a los miembros de este Cuerpo Colegiado respecto a las metodologías y resultados presentados ante este Instituto por las personas que hayan solicitado u ordenado la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión.

De lo anterior, se puede resumir lo siguiente respecto a la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional:

PROPUESTAS	OBSERVACIÓN
Art. 1.- Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, los cuales se aplicarán a aquellas personas <b>físicas, morales u organizaciones que soliciten, ordenen o realicen</b> la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, <b>durante las etapas del proceso electoral.</b>	NO PROCEDENTE
Art. 2.- Quien <b>realice</b> , solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales deberá entregar dentro de las veinticuatro horas antes de su publicación,  <b>en medio magnético</b>  <b>e impreso la encuesta o sondeo de opinión, conteniendo la metodología y la sábana de captura de datos de los instrumentos aplicados</b> al Director General del Instituto Electoral del Estado, señalando domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones. Los resultados de encuestas y/o sondeos de opinión <b>que se publiquen</b> , deberán coincidir y desprenderse <b>del estudio completo presentado.</b>	NO PROCEDENTE  PROCEDENTE NO  PROCEDENTE PROCEDENTE
Art. 3.-Con la finalidad de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique por cualquier medio, cuyo fin sea el de dar a conocer las tendencias electorales y/o votación de los ciudadano (SIC) deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:  I.- Nombre de quien las haya ordenado; II.- Nombre de quien las haya patrocinado; III.- La persona u organización que lo llevó a efecto; IV.- La persona u organización que solicitó y ordenó su publicación; V.- Lapso en que se realizaron;  VI.- Lugar, modo, tiempo en que se levantaron;  VII.- Especificar la población de estudio referida, señalado que solo estas (SIC) expresaba la opinión o preferencias electorales o tendencia de votación de esas personas en las fechas de levantamiento de datos.	NO PROCEDENTE          COINCIDENTE COINCIDENTE PROCEDENTE NO PROCEDENTE COINCIDENTE  PARCIALMENTE COINCIDENTE Y NO PROCEDENTE  NO PROCEDENTE

<p>Art. 3 Bis.- Las encuestas y sondeos de opinión en cuestiones electorales, deberán apegarse a los siguientes criterios de carácter científico, y deberán ser adoptados por todas las personas físicas y morales que pretendan llevarlas a cabo;</p> <p>1.- Objetivos del estudio.</p> <p>2.- Método de recolección de la información.</p> <p>3.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;</p> <p>4.- Campo muestral y tamaño de la muestra;</p> <p>5.- Margen de error.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>NO PROCEDENTE</p> <p>NO PROCEDENTE</p> <p>COINCIDENTES</p> <p>COINCIDENTE</p> <p>COINCIDENTE</p>
<p>Art. 4.- Cumplimentados los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 del presente lineamiento, el Director General prevendrá que en la publicación de resultados de las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se plasme la leyenda “Los resultados oficiales de las elecciones locales son aquéllos que exclusivamente dé a conocer el Instituto Electoral del Estado y, en su caso el Tribunal Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.</p> <p>De igual forma, en la leyenda indicada en el párrafo anterior, se hará mención que los resultados publicados son responsabilidad de quien los haya realizado, sin que exista corresponsabilidad alguna por parte del Instituto Electoral del Estado.</p> <p>Asimismo, quien haya obtenido el permiso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, deberá informar por escrito al Director General, dentro de los 10 (SIC) siguientes a la publicación de la encuesta y/o sondeo de opinión correspondiente, el medio de comunicación y la fecha en que fue publicado, anexando copia simple de dicha publicación.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>NO PROCEDENTE</p>
<p>Art. 6.- Con el objeto de garantizar la verificabilidad de las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, las personas que hayan solicitado u ordenado su publicación, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales de los cuestionarios y muestras empleadas para la obtención de datos, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información conducente, las cintas magnéticas de audio y/o video, los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicha recopilación. De igual forma, la persona responsable de llevar a cabo el estudio, <b>deberá conservar toda la información relativa al estudio desde su diseño y hasta la obtención de resultados de forma íntegra (SIC)</b>, así como currículum del que se desprenda la experiencia con que cuenta en materia de encuestas y sondeos de opinión. Lo anterior, a fin de que en ambos casos estén en posibilidad de presentar dicha información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado si éste lo estima necesario.</p>	<p>PROCEDENTE</p>

<b>Art. 9.-El Director General del Instituto Electoral del Estado pondrá a disposición de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado toda la información validada relativa a los sondeos de opinión o encuestas e informará cuando menos mensualmente al Consejo General, del cumplimiento de estos lineamientos, el informe contendrá:</b>	NO PROCEDENTE
<b>A) Quien patrocinó, solicitó y ordenó el estudio de opinión o encuesta;</b>	PARCIALMENTE PROCEDENTE
<b>B) Quien realizó el estudio de opinión o encuesta;</b>	PROCEDENTE
<b>C) Quien publicó el estudio de opinión o encuesta;</b>	NO PROCEDENTE
<b>D) El medio de publicación, indicando si este (SIC) fue el medio original o no;</b>	PARCIALMENTE PROCEDENTE
<b>E) Características originales de estudio de opinión o encuesta y su metodología;</b>	NO PROCEDENTE

En ese sentido, el Consejero Presidente hace suyas las propuestas consideradas como procedentes presentadas por el Partido Acción Nacional y precisadas previamente presentándolas al Pleno de este Consejo de conformidad con lo indicado por el numeral 89 fracción XLV del Código Comicial del Estado, el cual establece la facultad de este Órgano Colegiado para aprobar los lineamientos que regirán la realización de debates y publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el Consejero Presidente.

Aunada a la propuesta antes indicada, la Directora General con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación se avocó al estudio del Lineamiento en comento atendiendo a la experiencia obtenida de la aplicación del mismo en los Procesos Electorales, considerando necesarias diversas modificaciones con la finalidad de garantizar que existan los elementos necesarios para regular la publicación tanto de las encuestas como de los sondeos de opinión sobre cuestiones electorales, para tal efecto presentó el documento denominado “Proyecto de reformas a los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales”.

Dicho proyecto contiene las propuestas efectuadas por la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña.

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado se avocó al análisis del documento en cita presentado por la Dirección General, estimando que las reformas propuestas en el mismo contribuyen a homologar los

nombres de los ordenamientos legales de este Organismo al cambiarse el nombre de “Lineamiento” a “Lineamientos”, así como aportan herramientas esenciales para la regulación de dichos estudios y proporcionan los elementos necesarios para hacer del conocimiento público las encuestas y/o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación del Estado que cuentan con la leyenda que contiene el nombre de este Organismo Electoral y la indicación de que cumplió con lo señalado por el Código de la materia; garantizando con ello el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Asimismo, se observan modificaciones relativas al plazo para que las empresas presenten sus metodologías con mayor antelación y este Organismo cuente con el tiempo suficiente para realizar la verificación correspondiente a la documentación presentada. Además de contemplar en los Lineamientos el procedimiento que en la práctica se implementa desde Procesos Electorales anteriores respecto a la participación que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tiene al respecto.

Aunado a lo anterior, se advierte que se hace la precisión de que en caso de que se detecte alguna diferencia de datos entre la metodología presentada y la copia de la publicación realizada el Instituto, por conducto de la Dirección General, solicite a quien haya realizado la encuesta y/o sondeo de opinión, que dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, aclare lo conducente respecto a tal diferencia y presente, en caso de ser necesario los documentos que respalden las razones argumentadas. Por último, se dispone que los citados Lineamientos se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General, así como en la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Instituto atendiendo a las disposiciones que en la materia se contemplan.

El aludido proyecto se complementó con las propuestas presentadas por el Partido Acción Nacional, realizándose un documento que contempla tanto la experiencia electoral obtenida por las Unidades Administrativas encargadas de la aplicación del citado Lineamiento como las aportaciones efectuadas por el instituto político en comento como corresponsable de la función estatal de organizar las elecciones.

Por último, los integrantes de este Cuerpo Colegiado estimaron procedente que en el artículo 3 de los Lineamientos en comento el cual dispone los datos que deben incluirse en la documentación que se entregue al Director General del Instituto Electoral del Estado como en la publicación se agregue el requisito de señalar el “Nombre

de la empresa que realizó el estudio”. Además, precisar en el artículo 4 que cumplimentados los requisitos señalados en los Lineamientos se permitirá en la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se plasme la leyenda con el nombre del Instituto Electoral del Estado indicándose que se cumplió con las disposiciones en la materia, pero sin que se realice la publicación de la imagen o emblema del Organismo.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección determina aprobar el mencionado proyecto, documento que como anexo único corre agregado al presente Acuerdo formando parte integrante del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba reformas al Lineamiento para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, en virtud de lo establecido en el considerando número 3 de este Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha once de enero de dos mil diez.-  
Consejero Presidente.- **LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ MORALES.**-  
Rúbrica.- Secretario General.- **LICENCIADO NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS.**-Rúbrica.